



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No.013

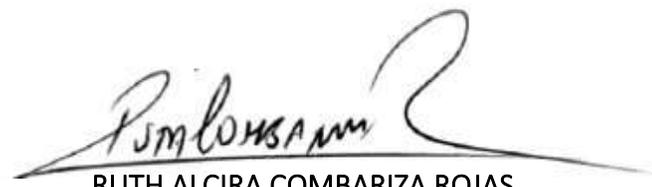
LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2024 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15759-31-05-002-2022-00018-02
DEMANDANTE(S) : EDWIN GABRIEL BECERRA CAMARGO
DEMANDADO(S) : CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE Y OTROS
FECHA SENTENCIA : 21 DE FEBRERO DE 2024
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 22/02/2024 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 22/02/2024 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 1 DE FEBRERO 2024

El primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA – adelantado por EDWIN GABRIEL BECERRA CAMARGO contra CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE Y OTROS bajo el Rad. No. 15759-31-05-002-2022-00018-02

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado por unanimidad de la Sala, por consiguiente, se ordenó su impresión en limpio Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Febrero, veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICACIÓN:	15759-31-05-002-2022-00018-02
DEMANDANTE:	EDWIN GABRIEL BECERRA CAMARGO
DEMANDADO:	CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE Y OTROS
JDO DE ORIGEN:	Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso
P. APELADA:	Sentencia del 2 de octubre de 2023
DECISIÓN:	Confirma
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala No. 01 del 1 de febrero de 2024
M. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa esta Sala de resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante y los demandados CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE, CONSTRUCTORA ESPARTA S.A.S., y COLOMBIANA DE INGENIERIAS Y PAVIMENTO COIPAV S.A.S., a través de sus apoderados, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso el 2 de octubre de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

El señor EDWIN GABRIEL BECERRA CAMARGO, a través de apoderado, instauró demanda ordinaria laboral con el objeto que,

i).- Se declare la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor celebrado con el CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE, CONSTRUCTORA ESPARTA S.A.S., COLOMBIANA DE INGENIERIAS Y PAVIMENTO COIPAV S.A.S y la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, del 1 de agosto de 2018 hasta la actualidad.

Y, en consecuencia,

i) Se condene a la parte demandada al pago de vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías, sanción por no consignación de cesantías al fondo, y al pago de costas procesales.

Las pretensiones de la demanda, se fundamentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

-. Adujo que el 1 de agosto de 2018, celebró contrato de trabajo por obra o labor contratado con el CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE, CONSTRUCTORA ESPARTA S.A.S.; COLOMBIANA DE INGENIERIAS Y PAVIMENTO COIPAV S.A.S. y la GOBERNACION DE BOYACÁ.

-. Reseñó que ejercía el cargo de coordinador HSEQ y el objeto del contrato se contraía en la *“ejecución de las obras de los proyectos: mejoramiento y rehabilitación de la vía que comunica los municipios de Gámeza - Mongua - Monguí en el departamento de Boyacá; mejoramiento y pavimentación de la vía Socotá-alto de Sagra código 64BY01 departamento de Boyacá; mejoramiento y pavimentación de la vía entre los municipios de paz del rio y tasco en el departamento de Boyacá”*, recibiendo en contraprestación la suma \$2.200.000.

-. Indicó que el 15 de mayo de 2019, se le diagnosticó TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA, razón por la cual, el 6 de junio de 2019, le otorgaron incapacidad por un término de treinta días y, posteriormente, le realizaron una segunda intervención quirúrgica en la columna vertebral con ocasión a la hernia discal *derecho recidivante*.

-. Señaló que en julio de 2019, fue intervenido quirúrgicamente y remitido a la Administradora de Fondo de Pensiones, entidad que estableció que la enfermedad era de origen común.

-. Aludió que del 10 de agosto de 2019 al 14 de julio de 2021, permaneció incapacitado.-

-. Refirió que en febrero del 2020, le consignaron la suma de \$1.109.088, por concepto de cesantías del 2019, motivo por el cual, solicitó ante el Consorcio demandado la revisión del monto.

-. Arguyó que el 28 de diciembre de 2020, solicitó el correspondiente pago de su prima de servicios, sin embargo, no obtuvo respuesta, asimismo, que el 12 de febrero de 2021, petitionó ante el demandado CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE, el pago de sus prestaciones sociales y el 10 de marzo de 2021 el pago de las incapacidades reconocidas.

-. Manifestó que el 16 de enero de 2021, el CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE radicó ante la GOBERNACION DE BOYACÁ las pólizas de la prórroga No. 2 del contrato No. 1649 de 2018.

-. Relató que el 25 de junio de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco le amparó su derecho fundamental al mínimo vital y, por consiguiente, *“ordena el pago de las incapacidades”*, sin embargo, declaró improcedente la acción de tutela para obtener el pago de las prestaciones sociales.

-. Esbozó que a causa de su enfermedad tiene afectaciones psicológicas, tales como, irritabilidad, frustración en su vida laboral y depresión, la cual ha sido tratado en controles de consulta psicoterapeuta.

1.2.- TRAMITE PROCESAL

-. La demanda le correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, Despacho que, la admitió el 4 de abril de 2022 y, en consecuencia, ordenó notificar a la parte demandada.

.- Los demandados CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE, CONSTRUCTORA ESPARTA S.A.S., COLOMBIANA DE INGENIERIAS Y PAVIMENTO COIPAV S.A.S, a través de su apoderado, contestaron la demanda, oportunidad en la que, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones de condena, con base en la improcedencia del pago de prestaciones sociales. Además, propusieron las excepciones de *pago, cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones reclamadas, Buena fe de los demandados COIPAV y*

CONSTRUCTORA ESPARTA en la ejecución del contrato de trabajo por parte del CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE y el demandante, mala fe del demandante, prescripción, compensación y la genérica.

- Una vez notificado mediante conducta concluyente, el demandado DEPARTAMENTO DE BOYACÁ no dio contestación al escrito genitor.

- El 10 de octubre de 2022, el Juzgado de conocimiento llevó a cabo audiencia prevista el artículo 77 del CPTSS y, posteriormente, en sesiones del 5 de julio y 2 de octubre de 2023, se evacuó la audiencia de trámite y juzgamiento.

2.- DE LA SENTENCIA RECURRIDA

El 2 de octubre de 2023, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, resolvió:

1. DECLARAR que el demandante EDWIN GABRIEL BECERRA CAMARGO está vinculado mediante contrato individual de trabajo pactado por la duración de la obra o labor contratada, con el CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE; integrado por las sociedades CONSTRUCTORA ESPARTA S.A.S. y COLOMBIANA DE INGENIERIAS Y PAVIMENTO COIPAV S.A.S.

2. CONDENAR a las demandadas CONSTRUCTORA ESPARTA S.A.S. y COLOMBIANA DE INGENIERIAS Y PAVIMENTO COIPAV S.A.S. a pagar a favor del demandante las prestaciones sociales causadas en vigencia del contrato de trabajo conforme se señaló en la parte motiva y de acuerdo a la liquidación efectuada por el Juzgado que hace parte integrante de esta sentencia, por los siguientes conceptos:

A. Cesantías: La suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$6.609.655 m/cte).

B. Intereses a las cesantías: La suma de SETECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCEINTOS TREINTA PESOS (\$721.330 m/cte).

C. Primas de servicios: La suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$7.213.256 m/cte).

Los intereses a las cesantías y las primas de servicios deberán ser indexados conforme se señaló en la parte motiva de esta sentencia.

D. La indemnización prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la suma de SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$73.333 m/cte) a partir del 15 de febrero del año 2021 y hasta que se consignen y paguen en su totalidad las cesantías causadas durante el año 2020.

3. Absolver a las demandadas de las restantes pretensiones de la demanda.

4. Declarar probada parcialmente la excepción de compensación por la suma de UN MILLON CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.118.833 m/cte), conforme se señaló en la parta motiva de esta sentencia.

5. Costas en forma plena a cargo de las demandadas. Agencias en derecho en esta instancia el equivalente al diez por ciento (10%) sobre la liquidación de las condenas impuestas en esta sentencia.”

La anterior determinación se sustentó de la siguiente manera,

-. Manifestó que la parte demandada se encuentra conformada por el CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE, integrado por CONSTRUCTORA ESPARTA S.A.S con una participación del 10%, y COLOMBIANA DE INGENIERIAS Y PAVIMENTO COIPAV S.A.S con una participación del 90%, no obstante, al tratarse de consorcios, la responsabilidad era solidaria.

-. Adujo que no existe discusión que las partes suscribieron contrato de obra o labor el 1 de agosto de 2018, en virtud del cual el demandante ejercía la función de coordinador HSEQ, al igual, que el salario devengado ascendía a la suma de \$2.200.000.

-. Reseñó que el demandante EDWIN GABRIEL BECERRA CAMARGO permaneció incapacitado desde el 6 de junio de 2019, empero, a la fecha aquel *“viene cumpliendo sus funciones (...) para las cuales fue contratado.”* (Sic).

-. Indicó que la incapacidad médica no suspendía la ejecución del contrato, por ende, se debían realizar el pago de las prestaciones sociales conforme al salario pactado y no atendiendo el valor recibido como auxilio por incapacidad, toda vez que, dicha prestación no tiene carácter salarial, *“esto significa que al momento de liquidar las prestaciones al demandante y de proceder a su pago, a debido tomarse como base para la liquidación de las mismas el salario pactado con carácter desierto que se encuentra en el contrato de trabajo.”* (Sic).

-. Arguyó que, si bien es cierto el CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE aludió que el contrato de obra pública No. 1649 de 2018 fue suspendido de forma

indefinida a causa de la emergencia sanitaria del COVID – 19, también lo es que tal situación no se transmutó al contrato de trabajo celebrado con el señor EDWIN GABRIEL BECERRA CAMARGO, en tanto, no se encuentra dentro de las causales previstas en el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, el demandante es ajeno la relación contractual entre el consorcio y el Departamento de Boyacá y, además, tal suspensión no le fue notificada al demandante.

-. Refirió que al no operar la figura de la suspensión del contrato de obra suscrito entre el demandante y el CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE, las prestaciones sociales causadas deben ser liquidadas desde el 1 de agosto de 2018 a la fecha.

-. Aludió que el CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE acreditó haber realizado el pago de la prima de servicios correspondiente a 2019, 2020 y 2021, puesto que, sufrago las sumas de \$1.633.715, \$968.966 y \$603.227, respectivamente, empero, el valor sufragado no corresponde al monto real que se debía por tal prestación, luego, conforme a la liquidación practicada se le adeuda a BECERRA CAMARGO \$7.610.759.

-. Esbozó que el CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE no demostró el pago íntegro de las cesantías de 2019 a 2022, ello, sin desconocer que le entregó directamente al demandante la suma de \$1.118.833 por concepto a las cesantías causadas en el 2020, sin embargo, tal erogación debió efectuarse al fondo respectivo, por lo tanto, esa suma de dinero será imputada como abono al pago de las prestaciones, lo anterior, en virtud de la excepción de compensación.

-. Relievó que no está justificada la no consignación o pago de las cesantías en el fondo al que se encontraba afiliado el demandante, transgrediendo de esa manera normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, por ende, condenó al CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE al pago de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 90 de 1990, la cual, debía pagarse desde el 15 de febrero de 2021.

-. Afirmó que es desproporcional imponerle al CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE el pago de la indemnización moratoria por el no pago de las

cesantías correspondientes al 2022, máxime, cuando no fue solicitada en la demanda.

3.- DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1.- DEL RECURSO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la determinación adoptada por el *A quo*, el demandante EDWIN GABRIEL BECERRA CAMARGO, a través de su apoderado, incoó recurso de apelación bajo los siguientes argumentos,

-. Manifestó que el *A quo* erró al no condenar al CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE a pagar la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías correspondientes al 2022, dado que, no fueron sufragadas pese a que debían ser consignadas a más tardar el 14 de febrero de 2023.

-. Aludió que en el libelo introductorio peticionó que se le condenará al CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE al pago de todas las acreencias y la indemnización moratoria hasta la fecha, aunado, en la actualidad la relación laboral con el consorcio sigue vigente.

-. Indicó que el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el trabajador no puede asumir los riesgos o pérdidas de la empresa, y, en el presente el CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE contaba con pólizas con las que podía responder.

3.2.- DEL RECURSO PRESENTADO POR EL CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE

EL CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE, a través de su apoderado, impetró recurso de apelación, el cual, edificó de la siguiente manera,

-. Reseñó que el demandante EDWIN GABRIEL BECERRA CAMARGO permaneció incapacitado durante tres (3) años por una patología de origen común, es decir, por una enfermedad que no tiene relación con la labor desempeñada por aquel.

-. Resaltó que el pago de las prestaciones sociales realizado, aunque de forma parcial, demuestra que actuó de buena fe, por consiguiente, se le debe absolver del pago de la indemnización moratoria, además, que el demandante EDWIN GABRIEL BECERRA actuó de mala fe al desconocer tales pago o abonos.

-. Adujo que la demanda instaurada por el señor EDWIN GABRIEL BECERRA fue contestada en el 2022, oportunidad en la que adjunto o allegó los soportes de pago de las prestaciones sociales hasta esa data, pagos que el demandante pretende desconocer.

-. Esbozó que el *A quo* se equivocó en ordenar la indexación de las prestaciones adeudadas, dado que, omitió considerar que de las mismas se efectuó un pago parcial, tal y como se corrobora en los documentos allegados al plenario.

-. Aseveró que el *A quo* no emitió pronunciamiento alguno respecto a la excepción de prescripción, circunstancia que lo llevó a emitir condena por acreencias que se encontraban prescritas para el momento en el que se presentó la demanda.

3.3.- DEL TRASLADO PARA ALEGAR EN SEGUNDA INSTANCIA.

3.3.1.- DEL TRASLADO AL DEMANDANTE

El señor EDWIN GABRIEL BECERRA CAMARGO, a través de apoderado, recorrió el traslado para alegar, momento procesal en el que reiteró los argumentos expuesto al sustentar el recurso de apelación, subrayando, que el consorcio demandado a octubre de 2023 no había efectuado el pago de las cesantías correspondientes al 2022, hecho que demuestra su mala fe y, además, que en el libelo introductorio si peticionó tal condena, ello, al "*solicitar el pago de las cesantías dejadas de pagar hasta la fecha, es decir que se reconociera esa pretensión desde el año 2018 y hasta la fecha en que se profiriera sentencia*" (sic).

4. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso interpuesto y no se observa irregularidad que pueda invalidar la actuación, siendo esta Corporación competente para decidirlo.

4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo con los argumentos expuestos por los recurrentes, esta Sala se ocupará de,

-. Determinar si erró el *A quo* al no condenar al CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE al pago de la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías correspondientes al 2022.

-. Establecer si erró el *A quo* al condenar al CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE al pago de la indemnización moratoria por el no pago de las cesantías – Ley 50 de 1990 –.

-. Determinar si erró el *A quo* al ordenar la indexación de las acreencias laborales.

-. Establecer si las acreencias laborales reclamadas se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción.

4.2. DEL CASO EN CONCRETO

De entrada, es del caso reseñar que los recursos impetrados contra la decisión del *A quo* tienen como ejes temáticos la indemnización moratoria por la consignación de las cesantías, la indexación de las condenas impuestas al CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE y, finalmente, la posible prescripción de las acreencias, los cuales, se abordarán de la siguiente manera:

4.2.1.- DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS.

En este punto, es preciso resaltar que la indemnización moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, tiene su génesis en la incuria del empleador al efectuar el pago o consignación de las cesantías del trabajador al fondo al cual este se encuentre afiliado dentro del plazo fijado para tal fin.

En aras de otorgar mayor claridad, es de caso traer a colación el precepto normativo en cita, el cual, ostenta el siguiente tenor literal,

La precitada normativa a su tenor literal establece:

“ARTÍCULO 99: El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

(...)

*3.- El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantías que el mismo elija. **El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.**” (negrilla fuera del texto original)*

Ahora, respecto a la causación o configuración de la indemnización moratoria, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha sido enfática en señalar que esta no opera de forma automática ante el no pago de las cesantías, puesto que, es necesario verificar en cada caso, si el empleador omitió tal acto maliciosamente, en otras palabras, si su actuar es de mala fe.

Así, en sentencia STL4035-2021, sostuvo,

Para esto, se ha dicho que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos esgrimidos por la defensa son razonables y aceptables

De igual modo, la Sala ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (CSJ SL9641-2014).

Como puede verse, la jurisprudencia de esta Corte y la interpretación que, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, ha realizado de las disposiciones que prevén las sanciones moratorias, se ha opuesto a cualquier hermenéutica fundada en reglas inderrotables y concluyentes acerca de cuándo procede o no la sanción moratoria o en qué casos hay buena fe o no. En su lugar, se ha inclinado por una interpretación según la cual, la verificación de la conducta del empleador es un aspecto que debe ser revisado en concreto, de acuerdo con todos los detalles y peculiaridades que aparezcan probados en el expediente, pues “no hay reglas absolutas que fatal u objetivamente determinen cuando un empleador es de buena o de mala fe” y “sólo el análisis particular de cada caso en concreto y sobre las pruebas allegadas en forma regular y oportuna, podrá esclarecer lo uno o lo otro” (CSJ SL, 13 abr. 2005, rad. 24397).

Con lo precedente, se entrará a verificar, en primer lugar, si están dados los presupuestos por imponerle al CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE la obligación de pagar la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías correspondientes al 2022, tal y como lo solicitó el demandante, y, en segundo lugar, si hay lugar a exonerar al consorcio demandada al pago de tal indemnización por el no pago de cesantías causadas durante el 2020, ello, al no estar acreditada la mala fe.

En ese orden, es menester resaltar que la pretensión del señor EDWIN GABRIEL BECERRA CAMARGO está llamada a fracasar, por cuanto al revisar el plenario, se advierte que la aquel presentó la demanda el 1 de febrero de 2022, fecha en la cual, no se había estructurada la obligación de consignar las cesantías de esa anualidad el fondo respectivo, pues, para tal efecto, el consorcio demandado contaba hasta el 15 de febrero de 2023.

Y es que no resulta lógico ni razonable imponer una codena al CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE con fundamento en el presunto incumplimiento de las obligaciones que como empleador tiene frente a EDWIN GABRIEL BECERRA CAMARGO causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, dado que tal acto, fija el extremo temporal máximo sobre el que se pronunciará el sujeto pasivo de la relación jurídico procesal y el Juez, aunado a que, asentir lo contrario significa transgredir el derecho a la defensa y contradicción de las parte demandada.

En gracia de discusión, esta Sala debe recalcar que en el plenario no existe prueba que el CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE omitiera consignar a favor del demandante y en el fondo respectivas las cesantías correspondientes al 2022, menos aún, existe prueba que tal omisión se realizó por una actitud desobligante, negligente o incuriosa del demandado, por ende, se confirmará en este punto la sentencia recurrida.

En lo que respecta a la petición de exonerar al CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE del pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías correspondientes al 2020, esta Sala, no accederá a la misma, comoquiera que, los argumentos esbozados por el demandado no justifican la omisión en realizar tal pago.

Frente a tal tópico, al revisar el plenario se constata que el CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE, en aras de defraudar al señor EDWIN GABRIEL BECERRA CAMARGO, liquidó tal erogación tomando como salario base el auxilio económico por incapacidad que le otorgará la EPS y no con el salario pactado en el contrato de trabajo, al igual, pretendió efectuar pagos parciales y de manera directa al señor EDWIN GABRIEL BECERRA, ello, producto de la incertidumbre que generó la pandemia a causa del COVID – 19, actos que ejecutó sin justificación alguna.

Asimismo, para esta Sala no es válido el argumento referente al desconocimiento de la deuda, dado que, además de no ser creíble, pues, todo empleador es conocedor de sus obligaciones, carece de respaldo probatorio, denotando, de esa manera, intenciones de engaño y obrar en provecho propio en perjuicio del demandante EDWIN GABRIEL BECERRA, en tanto pese a los reclamos efectuados por el trabajador, la parte demandada hacía caso omiso a sus peticiones.

Del mismo modo, se resalta la conducta procesal del CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE, quien, en la contestación de la demanda afirmó que sufragó la liquidación de las acreencias laborales *“en consonancia con lo que se pactó de manera expresa, asimismo actuó de conformidad con lo que se pactó y con ello se debe entender que la conciencia que existió en este caso, fue precisamente la del pago de lo adeudado”* no obstante, Angie Lorena Barrios Estupiñán, en su condición de contadora del consorcio, en la declaración rendida afirmó que la liquidación no se efectuó conforme el salario del demandante sino de buena fe respecto del saldo de las incapacidades canceladas por la EPS.

En ese orden de ideas, se comparte la decisión adoptada por el *A quo* frente a la imposición de dicha sanción, en tanto la parte demandada no demostró que la sustracción en el pago de las acreencias laborales al demandante hubiese estado fundada, sumado a que los pagos efectuados no pueden ser considerados de buena fe porque precisamente esa diferencia injustificada de dineros es la que se reclama con el presente proceso.

4.2.2. DE LA INDEXACIÓN

Con relación a la obligación de indexar lo adeudado por concepto de intereses a las cesantías y las primas de servicios, debe señalarse que jurisprudencialmente ha sido decantado que tal figura jurídica, es un instrumento objetivo, aplicable para toda modalidad de ingreso laboral, cuya aplicación resulta obligatoria en los casos en que la ocurrencia simultánea del paso del tiempo y los efectos de una economía inflacionaria, desmejoren el valor de la acreencia debida al trabajador¹.

El presupuesto para su otorgamiento se rige únicamente por la existencia de la deuda exigible e impagada, de ahí que, los argumentos allegados por la parte demandada están llamados al fracaso, en tanto, para su configuración no se tiene en cuenta el pago parcial de las acreencias laborales, sino las sumas de dinero que no le fueron canceladas al trabajador y de allí emerge la obligación de indexarles, atendiendo a que, sobre estas prestaciones sociales no se impuso condena moratoria y es necesaria su actualización monetaria so pena de trasgredir los derechos del trabajador.

En esa misma línea, señala la parte demandada que el *A quo* no tuvo en cuenta que el demandante EDWIN GABRIEL BECERRA, estuvo incapacitado por más de tres años, en el que no ejerció sus labores, en tal sentido, debe advertirse que los periodos de incapacidad no constituyen una causal de suspensión del contrato de trabajo, motivo por el cual, no pueden suspenderse, limitarse o cercenarse el pago de las prestaciones sociales de manera deliberada e injustificada, siendo obligatorio que el empleador liquide y pague dentro de los términos establecidos las acreencias laborales a sus trabajadores.

4.2.3. – DE LA PRESCRIPCIÓN

En punto, al fenómeno de la prescripción, es necesario memorar que conforme los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años contados a partir del momento en que cada uno se hizo exigible, de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta el simple reclamo escrito del trabajador

¹ Sentencia C-892/09. Mag Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

recibido por el empleador, para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado.

Respecto al reclamo escrito, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL5159-2020, sostuvo,

“Al respecto, esta Sala ha adoctrinado que con ese reclamo escrito lo que el legislador pretendió fue que el empleador, ante el eventual inicio de un proceso judicial, hubiese conocido previamente sobre las acreencias que el trabajador pretendía que le fueran canceladas. De modo que ese simple reclamo por escrito puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud por escrito que el trabajador hubiese realizado del derecho debidamente determinado y del que el empleador tuviese conocimiento, incluso, en peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas que hubiesen quedado plasmadas de forma escritural”

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se encuentra documento denominado *“Derecho de Petición. Artículo 23 de la constitución política de Colombia. Pago de prestaciones sociales en incapacidad.”*, recepcionada por el CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE a través de Irene Llanos el 12 de febrero de 2021 a las 9 AM, en tal escrito el señor EDWIN GABRIEL BECERRA CAMARGO solicita al Consorcio demandado el pago de sus acreencias laborales, motivo por el cual, el término de la prescripción fue interrumpido.

En tal sentido, se entiende que a partir de esta última fecha comienza a correr de nuevo el término de prescripción, estando la presentación de la demanda, 1 de febrero de 2022, dentro del lapso de los tres años descritos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto, las acreencias de prima de servicios, intereses a las cesantías e indemnización moratoria no se encuentran afectadas por este fenómeno prescriptivo, teniendo en cuenta respecto de cada una de ellas su momento de causación.

En relación a las cesantías tampoco se encuentran prescritas, comoquiera que el término extintivo de esta prestación se comienza a contabilizar una vez finaliza la relación laboral, circunstancia que no ha ocurrido.

Por lo expuesto, no puede ser otra la determinación a la que arribe la Sala que confirmar la decisión confutada al encontrarse ajustada a derecho.

5. – COSTAS.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso el 2 de octubre de 2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por EDICTO.



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada